

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 48

Fecha Estado: 23/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	El Despacho Resuelve: ALLEGA CAUCIÓN DE LA PARTE DTE Y NO SE ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	22/03/2022		
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta la nulidad con respecto a la codemandada Good Price Corporation S.A.S., continúa con la codemandada Sra. Liliana María Salazar Saldarriaga, se reconoce personería al Dr. John Rojas Melo , para Rep. a Good Price Corporation S.A.S. Listo oficio N° 152 al 159 listo para ser retirados por la parte interesada, una vez este ejecutoriado el auto	22/03/2022	1	
05266310300220220005900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ZARZAMORA P.H.	G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha marzo 11 de 2022, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H.T.S de Medellín, Sala Civil	22/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00231 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
DEMANDADO (S)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
TEMA Y SUBTEMA	ALLEGA PÓLIZA Y NO ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Alléguese al proceso, escrito procedente de la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta póliza para asegurar a la sociedad demandada por el monto ordenado por el Juzgado mediante auto del pasado 09 de febrero, esto es por \$ 41'610.000, lo cual fue incorporado antes del cumplimiento de los quince (15) días advertidos en el proveído, ya que como se puede evidenciar en el ítem 1-76 del expediente digital, el memorial fue radicado el 24 de febrero de los corrientes, y los advertidos 15 días se cumplían el 03 de marzo de 2022.

En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el vocero judicial de la parte ejecutada, en referencia al levantamiento de las medidas cautelares, ya que como viene de verse, la sociedad demandante cumplió con la carga impuesta por el Despacho, pero en cambio la demandada no ha procedido al pago de la caución fijada mediante auto del 07 de diciembre de 2021, como ya se ha indicado en varias ocasiones al interior del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT	184
RADICADO	05266310300220220005400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. Y LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS RESPECTO AL CODEMANDADO GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. POR REORGANIZACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Mediante escrito que precede y a través de apoderado judicial, la sociedad demandada dentro de este proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. y LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, solicita la nulidad de todo lo actuado respecto a su poderdante, pues informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto del 27 de enero de 2022, la ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, y como el memorialista ha aportado copia del auto en mención, se hace necesario establecer si es viable o no el decreto de la nulidad solicitada, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una Persona Jurídica, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal, previa declaración de nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo anterior.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el señor apoderado de la sociedad demandada, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la demandada GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. ha sido admitida a proceso de

Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, hecho que sucedió desde el 27 de enero de 2022, es decir antes de que la demanda de la referencia fuese radicada (04 de marzo de 2022), situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a decretar la nulidad de todas las actuaciones emitidas en este proceso respecto a la codemandada GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.; dichas actuaciones son el auto que libra mandamiento de pago y el embargo de cuentas de dicha sociedad, fechadas del 07 de marzo de 2022.

Ahora bien, respecto a la solicitud de condena en costas por haber actuado la parte demandante supuestamente de mala fe, la misma no es procedente, puesto que la buena fe se presume y no obra prueba alguna de que la parte activa hubiese conocido previo a la radicación a la demanda que la codemandada GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. había sido admitida en proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades. Conforme con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. Decretar la nulidad de todas las actuaciones emitidas en este proceso respecto a la codemandada GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.; dichas actuaciones son el auto que libra mandamiento de pago y el embargo de cuentas de dicha sociedad, fechadas del 07 de marzo de 2022.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto a la codemandada GOOD PRICE CORPORATION S.A.S. OFÍCIESE.

3º. El proceso continua respecto a la codemandada LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA.

4º. Reconocer PERSONERÍA al abogado JOHN S. ROJAS MELO, para representar en este proceso a la sociedad codemandada GOOD PRICE CORPORATION S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

5º Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 182
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00059 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H.
DEMANDADO (S)	G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de marzo de 2022, mediante la cual se negó el mandamiento de pago, en el proceso EJECUTIVO instaurado por la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., en contra de G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.

ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada y repartida a este Juzgado el 10 de marzo de 2021, la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., solicitó el libramiento de mandamiento de pago en contra de G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S., y para tal efecto aporta como título ejecutivo el documento “ACUERDO PRIVADO”, suscrito el 08 de febrero de 2021, el cual, tuvo como objetivo modificar la servidumbre inicial, celebrado entre G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S., en calidad de desarrollador del PROYECTO, y la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., en calidad de titular del derecho de dominio de los inmuebles identificados con las M.I. 001-1211966 y 001-1195550 (beneficiarios de la servidumbre de vista), y PROMOTORA DE PROYECTOS ZÚÑIGA S.A.S., en calidad de otorgante inicial de la servidumbre.

La obligación que se pretende ejecutar, consiste en la que se estipuló a título de cláusula penal por un valor de 880 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o de forma subsidiaria, que se ordene a la demandada “*reubicar las chimeneas o extractores de olores al costado más alejado de la fachada de URBANIZACIÓN ZARZAMORA, de*

Códig

o:

F-PM-04, Versión: 01

Página 1 de 2

acuerdo a los planos y a las obligaciones asumidas en el anexo Nro. 3” y para sustentar dicha pretensión argumenta que la parte pasiva cumplió de forma incorrecta el acuerdo firmado instalando chimeneas o extractores olores contrariando el acuerdo estipulado y para probar dicho incumplimiento, en el escrito de demanda informa anexar unas fotografías.

El Juzgado en auto de 11 de marzo de 2022, negó el mandamiento de pago por no cumplirse los presupuestos del art 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que el documento allegado para la ejecución no prestaba merito ejecutivo, aunado a que las fotografías que indicaron que habían anexado a la demanda y que servían como prueba para demostrar el incumplimiento de la parte pasiva no habían sido anexadas con la demanda.

Frente a dicha decisión la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que efectivamente las fotografías mencionadas no fueron anexadas a la demanda por un error involuntario pero que en el escrito del recurso ya obraban y que la falta de anexos no daba a lugar a la negación del mandamiento sino a la inadmisión de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P., dándole la oportunidad de subsanar dicha falencia.

CONSIDERACIONES

Es preciso destacar que en los asuntos de esta naturaleza, esto es en los que persigue el cobro de una obligación personal o de crédito por la vía del proceso ejecutivo, debe cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)”*.

De la norma en mención se extrae que, sin consideración alguna a cuál fuere el origen de la obligación pretendida, la misma ha de cumplir con las características previstas en la norma, valga decir, que sea expresa, clara y exigible.

La obligación que en este caso se pretende ejecutar, consiste en la que se estipuló a título de cláusula penal, figura jurídica que es definida por el Código Civil en el artículo 1592 como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligación principal”*.

Las obligación condicional, según lo prevé expresamente el artículo 1530 del Código Civil, es *“la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”*, siendo ésta la naturaleza de la obligación referida a la cláusula penal, dado que su exigibilidad está sujeta al cumplimiento de una condición suspensiva, entendida la condición como un hecho futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no, toda vez que es una estipulación que realizan libremente las partes a título de sanción para el evento en que uno de los contratantes incurra en el incumplimiento de las obligaciones que ha contraído en virtud de la convención.

Implica lo anterior, que la exigibilidad de dicha cláusula se encuentra condicionada a la situación de incumplimiento de una de las partes contratantes, incumplimiento que exige, en todo caso, este debidamente probado, pues mientras ello no ocurra, carece de exigibilidad.

Es así que el artículo 427 del Estatuto Procesal en tratándose de la ejecución de obligaciones condicionales, prevé que *“deberá acreditarse el cumplimiento de la obligación suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”*. El mentado incumplimiento no puede ser demostrado con la sola afirmación indefinida de la parte que dice haber cumplido las obligaciones a su cargo.

En ese orden de ideas, para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, cuando se promueva demanda ejecutiva, el título como complejo que es, debe estar acompañado no sólo de la prueba del cumplimiento del acreedor, sino también de la del incumplimiento por parte del deudor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio.

Como se puede ver entonces, si la parte aquí demandante pretende que se libere el mandamiento de pago por la cláusula penal, deberá presentar la prueba del incumplimiento por parte del demandado o, la sentencia judicial que declare el incumplimiento sustentado en que La parte demandada no ejecutó en la forma establecida la obligación, puesto que las chimeneas o extractores de olores, están ubicados al acostado colindante a la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., situación que es contraria a lo establecido en el Anexo Nro. 3.

Es preciso aclarar, que este Despacho no negó el mandamiento exclusivamente por el hecho de no haberse allegado un anexo mencionado en la demanda tal y como se indica en el escrito de reposición, pues se reitera, dicha decisión se debió al no cumplimiento de los requisitos que debe tener un título ejecutivo.

Revisado el proceso, este Despacho constata que efectivamente en el escrito de reposición, vienen anexas 11 fotografías, en donde se pueden apreciar varias edificaciones y en una de ellas, aparecen unas “rejillas” similares a unas ventanas que podrían considerarse “ductos de ventilación”, como también se puede apreciar una “*pequeña edificación*” en la parte superior que sobresale de la edificación principal que podría considerarse una “chimenea”.

Sin embargo, a pesar de que dichas fotografías son nítidas y gozan de una muy buena resolución, en las mismas no se pueden constatar datos tan importantes como que se trate efectivamente del bien inmueble en donde presuntamente se desarrolló el proyecto sin el cumplimiento de los parámetros establecidos, pues en dichas fotos, no se aprecia ninguna dirección o nomenclatura, un nombre o alguna señal que identifique el sitio y no deje duda alguna de que efectivamente se trata de la edificación mencionada en el contrato objeto de mandamiento ejecutivo.

Dichas fotográficas también carecen de medidas y las anotaciones pertinentes que muestren a simple vista y haciendo una comparación con el “contrato privado” que efectivamente la edificación o adecuación realizada, no cumple con los parámetros acordados.

De acuerdo con lo anterior, para evidenciar el incumplimiento reclamado, no se cuenta con prueba que acredite las construcciones e instalaciones presuntamente inadecuadas realizadas por G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S., teniendo en cuenta que el desarrollo pactado tiene incluido variedad de parámetros y requisitos para determinar que los mismos no fueron cumplidos a cabalidad, que efectivamente el proyecto fue ejecutado con falencias; pruebas que, no son suplidas con las fotografías antes mencionadas ni con los demás anexos allegados con la demanda y cuya práctica, se insiste es previo a la demanda ejecutiva, tratándose de un debate probatorio que no es propio de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia del 11 de marzo de 2022.

Finalmente, por ser procedente y de conformidad con el Numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de marzo de 2022, a través del cual se negó el mandamiento de pago pretendido, en el proceso EJECUTIVO instaurado por la URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H., en contra de G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**